



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL**  
Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil trece (2013).

<b>Sentencia No.:</b>	216
<b>Accionante:</b>	Jaime de Jesús Cardona Cardona
<b>Accionado</b>	Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV
<b>Vinculado</b>	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar – ICBF.
<b>Radicado</b>	05001 33 33 <b>004 2013 00515</b> 00
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Temas y subtemas</b>	Derecho de Petición - Competencias de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS entorno a la atención de la población desplazada - Procedencia de la acción de tutela - Efectivo suministro de ayuda humanitaria a la población víctima del desplazamiento forzado.
<b>Decisión</b>	Accede tutelar el derecho fundamental de petición.

### ASUNTO

Procede el Despacho a proferir decisión de instancia en la presente acción constitucional promovida, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por el señor **JAIME DE JESÚS CARDONA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía 3.493.095 de Granada (Ant.), quien considera que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales al otorgarle turno para atender su solicitud de ayuda humanitaria.

#### 1. HECHOS Y PRETENSIONES

El accionante informa al Despacho que es desplazado por causa de la violencia del país y que se encuentra registrado en el RUPD hoy RUV; que es jefe de hogar, empero no indica quiénes conforman su núcleo familiar, aunque del derecho de petición se extrae que está conformado por 3 personas y 1 menor de edad<sup>1</sup>, y que a la fecha solicita la entrega completa de las ayudas humanitarias y que le fue asignado un turno, sin precisar cuál.

Seguidamente depreca la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, a la vida, a recibir la ayuda humanitaria de emergencia en conexidad con el mínimo vital, y los derechos de los niños.

#### 2. PRUEBAS

<sup>1</sup> Fl. 9.

En sustento de sus pretensiones el accionante allegó al consecutivo: //el derecho de petición formulado a la UARIV radicado 2013-5-1-89097 (Fl. 9) y fotocopia de la cédula de ciudadanía (Fl. 10).

### 3. PROCEDIMIENTO

Por auto del 24 de septiembre de 2013, el Juzgado admitió la petición de tutela, y resolvió vincular al ICBF, por considerar que tenía interés en el resultado del proceso a la luz de los Artículos 114 y 158 del Decreto 4800 de 2011; seguidamente, al igual que la UARIV, fueron enterados de la existencia de la acción y se le concedió un término de 2 días para que informaran y presentaron los descargos correspondientes<sup>2</sup>.

### 4. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

Debidamente notificadas a las accionadas, **la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, dentro del término concedido omitió pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones contenidos en la acción promovida, por tal razón se analizarán conforme a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual:

*“Artículo 20: Presunción de veracidad: Si el informe no fue rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesario otra averiguación previa”.*

Por su parte el ICBF indicó en el escrito de respuesta que la UARIV no ha remitido la solicitud del accionante **JAIME DE JESÚS CARDONA CARDONA**, conforme a lo establecido en el Art. 114 del Decreto 4800 de 2011, en consecuencia, no se encuentra demostrado que el núcleo familiar del actor se ubica en la etapa de transición de la Atención Humanitaria, por lo tanto, consideró que no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos del accionante, concluyendo que la vinculación del Instituto deriva improcedente, (Fls. 15 y 16).

### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El Juzgado es competente para conocer de esta acción, a la luz del artículo 86 de la Constitución Nacional en armonía con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y los autos 124 de 2009 y 029 de 2011.

La norma superior, al respecto establece:

---

<sup>2</sup>. Ver folios 12 a 14, cuaderno único.

“**ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

Constituye tarea para la judicatura en el presente asunto, determinar si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, vulnera los derechos fundamentales del accionante, al otorgarle turno para atender su solicitud de ayuda humanitaria.

Para resolver se tiene que el accionante deprecia la protección constitucional de su derecho de petición, porque ha solicitado a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, ayuda humanitaria y que la UARIV, le ha otorgado turnos para atender su petición, no obstante ser jefe de hogar y su grupo familiar estar constituido por 3 personas y 1 menor de edad.

**1. La acción de tutela.** El artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

En desarrollo del citado Artículo 86 de la Constitución Nacional, el Gobierno expidió los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, reglamentarios de la acción de tutela, a partir de los cuales se trazan las pautas para que el Juez materialice el reconocimiento de los derechos constitucionales fundamentales, ante su efectivo o eventual menoscabo.

**2. El derecho de petición.** Encuentra su consagración en el Artículo 23 de la Carta Magna y su desarrollo legal en la Ley 1437 de 2011<sup>33</sup>, tanto cuando se ejerce en interés general como en el interés particular:

---

<sup>33</sup>. Se recuerda que por medio de la sentencia c-818 DEL 1° DE NOVIEMBRE DE 2011, LA Corte Constitucional declaró inexecutable todo el cuerpo normativo que regula el derecho de petición por la Ley 1437 de 2011, en razón a que su regulación es reservada a una ley estatutaria, sin embargo los efectos de la sentencia se defirió hasta el 31 de diciembre de 2014.

*“Art. 14.- Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial de resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá que para todos los efectos legales que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) meses siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo.- Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

*Art. 15.- Las peticiones podrán presentarse verbalmente o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este Código (...)*”

### **3. Ayuda humanitaria para la población desplazada**

En la Resolución 3069 de 2010, expedida a partir de los reiterados pronunciamientos de la h. Corte Constitucional, con fundamento en la Ley 387 de 1997 y el Decreto 2569 de 2000, en armonía con los artículo 62 a 65 de la Ley 1448 de 2011, y el capítulo V, del título VI, artículos 102 a 126 del Decreto 4800 de 2011, entre otros, se compila una importante clasificación de las ayudas humanitarias con motivo del desplazamiento forzado en Colombia, estableciendo que estas pueden ser fundamentalmente de tres tipos: **inmediata, de emergencia y de transición.**

Cada una de las cuales obedecen a un supuesto de hecho, temporalidad y beneficios distintos, atendiendo a las condiciones en que se encuentre la persona que es objeto del desplazamiento, así tenemos que, la ayuda de inmediata corresponde a aquellos eventos que ocurren tres meses después del hecho y excepcionalmente desde que cesan las circunstancias que lo provocan<sup>4</sup>, la de emergencia que ocurre pasado el plazo anterior, registro en el RUV y el desplazamiento es menor de un año contados antes de la declaración<sup>5</sup>, y la ayuda de transición consistente en eventos en los cuales

<sup>4</sup>. Ver artículo 65 Ley 1448 de 2001 y artículo 108 Decreto 4800 de 2011.

<sup>5</sup>. Ver artículo 66 Ley 1448 de 2011 y artículo 109 Decreto 4800 de 2011.

el desplazamiento es mayor de un año desde la declaración, hay carencia de alimentos y alojamiento, previo estudio del caso concreto<sup>6</sup>.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones frente al tema comentado, reiterando que el Estado es el primer llamado en propiciar lo necesario con todas sus instituciones, para “socorrer, asistir y proteger a la población desplazada”, atendiendo todas sus necesidades, puesto que precisamente la ineficacia del Estado en la defensa de su territorio y de su estructura es la que ha propiciado la tragedia humanitaria.

Veamos lo que enseña la sentencia T-099 de 2010:

*“Esta Corporación ha indicado que la finalidad de la atención humanitaria de emergencia “es la asistencia mínima que requiere la persona víctima del desplazamiento forzado para alcanzar unas condiciones dignas de subsistencia mediante la satisfacción de las necesidades básicas y que ha de ser suministrada de manera integral y sin dilaciones, como quiera que la persona desplazada carece de oportunidades mínimas que le permitan desarrollarse como seres humanos autónomos. De allí que deba ser proveída hasta la conclusión de las etapas de restablecimiento económico y retorno o reubicación<sup>7</sup> y que ‘el Estado no pued[a] suspender abruptamente la ayuda humanitaria de quienes no están en capacidad de auto sostenerse”.*

Y sobre la temporalidad de las ayudas ha referido igualmente el Corporado:

*“Además señaló que existen dos grupos de personas desplazadas que por sus especiales condiciones tienen derecho a recibir ayuda humanitaria de emergencia durante un período de tiempo mayor al que fijó la ley: “se trata de (a) quienes estén en situación de urgencia extraordinaria, y (b) quienes no estén en condiciones de asumir su autosostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socio económica, como es el caso de los niños que no tengan acudientes y **las personas de la tercera edad** quienes por razón de su avanzada edad o de sus condiciones de salud no están en capacidad de generar ingresos; o las mujeres cabeza de familia que deban dedicar todo su tiempo y esfuerzos a cuidar a niños menores o adultos mayores bajo su responsabilidad. (...)”<sup>8</sup>*

#### **4. Sistema de turnos implementado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para la entrega de las ayudas humanitarias de emergencia, excepciones.**

La Corte Constitucional en un reciente pronunciamiento en la sentencia T-033 de 2012<sup>9</sup>, indicó que en el mecanismo de turnos, se establece el orden para conceder beneficios cargas u obligaciones, se fundamenta en el

<sup>6</sup>. Ver artículo 65 Ley 1448 de 2011 y artículos 112, 113 y 114 Decreto 4800 de 2011.

<sup>7</sup> Sentencias T-025-04, T-136-07 y T-496-07.

<sup>8</sup>Sentencia T-284/12 MP: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

<sup>9</sup>M.P. Jorge Ignacio PreteltChaljub.

principio “primero en el tiempo, primero en los derechos”, lo cual permite solucionar los problemas de igualdad<sup>10</sup>, en razón a que si todos los sujetos están igualdad de condiciones y necesidades dicho mecanismo es ideal para garantizar su suministro, en el entendido que la entrega efectiva debe hacerse en un término razonable.

El gran número de desplazados que ha producido el conflicto interno y las múltiples necesidades que le surgen a los grupos familiares que son víctimas de dicho flagelo genera un considerable número de solicitudes por parte de estos ante las entidades competentes para que les otorguen ayudas económicas y, en síntesis, la respuesta que obtienen es la asignación de un turno para su entrega, lo que ha generado igual número de amparos constitucionales que pretenden brincarlos turnos.

Ahora bien, como quiera que no existe un criterio razonable para dar prioridad a los requerimientos de los administrados que se encuentran en las mismas circunstancias la Corte se pronunció<sup>11</sup> indicando que bajo ciertas circunstancias es necesario alterar los turnos para proteger derechos fundamentales en riesgo de personas en situaciones de urgencia manifiesta derivada de sus condiciones de vulnerabilidad y del tiempo desproporcionado de espera al que han sido sometidas y ha concluido que algunos peticionarios pueden tener prioridad. Así pues cuando el Alto Tribunal, pese a la asignación de turnos, ha constatado las precarias condiciones en las que se encontraban los accionantes y el tiempo de espera al que fueron sometidos, ordenó entregar de manera inmediata la prórroga de la ayuda humanitaria que ya había sido aprobada anteriormente, con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta que al margen de la asignación de turnos, con fundamento en la Ley 1448 de 2011<sup>12</sup>, en el artículo 13 se debe efectuar un enfoque diferencial que permite reconocer las *“características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente Ley, contarán con dicho enfoque. El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento*

---

<sup>10</sup>Ver sentencia T- 210 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>11</sup>Sentencia T- 499 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-025 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T- 373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-1086 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>12</sup>*“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”*

forzado. (...)"

De la norma citada se deduce que la labor del enfoque es una tarea que le corresponde al Estado, específicamente el artículo 168 de la Ley 1448 de 2011, señala a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas la función de coordinación *“de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas (...).”*<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup>De igual forma señala que le corresponde cumplir las siguientes funciones: *“1. Aportar los insumos necesarios para el diseño, adopción y evaluación de la política pública de atención y reparación integral a las víctimas.*

*2. Garantizar la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas, incluyendo la interoperabilidad de los distintos sistemas de información para la atención y reparación a víctimas.*

*3. Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas, garantizando la integridad de los registros actuales de la información.*

*4. Aplicar instrumentos de certificación a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, respecto a su contribución en el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y reparación integral a las víctimas, de acuerdo con las obligaciones contempladas en la presente ley.*

*5. Coordinar con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, la asignación y transferencia a las entidades territoriales de los recursos presupuestales requeridos para la ejecución de los planes, proyectos y programas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas de acuerdo con lo dispuesto por la presente Ley.*

*6. Ejercer la coordinación nación-territorio, para lo cual participará en los comités territoriales de justicia transicional.*

*7. Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la presente ley.*

*8. Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas y pagar las indemnizaciones judiciales ordenadas en el marco de la Ley 975 de 2005.*

*9. Coordinar los lineamientos de la defensa jurídica de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y asumir directamente la defensa jurídica en relación con los programas que ejecuta de conformidad con la presente ley.*

*10. Garantizar los mecanismos y estrategias para la efectiva participación de las víctimas con enfoque diferencial en el diseño de los planes, programas y proyectos de atención, asistencia y reparación integral.*

*11. Coordinar la creación, fortalecimiento e implementación, así como gerenciar los Centros Regionales de Atención y Reparación que considere pertinentes para el desarrollo de sus funciones.*

*12. Definir los criterios y suministrar los insumos necesarios para diseñar las medidas de reparación colectiva de acuerdo a los artículos 151 y 152, e implementar las medidas de reparación colectiva adoptadas por el Comité Ejecutivo de Atención y Reparación a las víctimas.*

*13. Desarrollar estrategias en el manejo, acompañamiento, orientación, y seguimiento de las emergencias humanitarias y atentados terroristas.*

*14. Implementar acciones para garantizar la atención oportuna e integral en la emergencia de los desplazamientos masivos.*

*15. Coordinar los retornos y/o reubicaciones de las personas y familias que fueron víctimas de desplazamiento forzado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 66.*

*16. Entregar la asistencia humanitaria a las víctimas de que trata el artículo 47 de la presente ley, al igual que la ayuda humanitaria de emergencia de que trata el artículo 64, la cual podrá ser entregada directamente o a través de las entidades territoriales. Realizar la valoración de que trata el artículo 65 para determinar la atención humanitaria de transición a la población desplazada.*

*17. Realizar esquemas especiales de acompañamiento y seguimiento a los hogares víctimas.*

*18. Apoyar la implementación de los mecanismos necesarios para la rehabilitación comunitaria y social.*

*19. Contribuir a la inclusión de los hogares víctimas en los distintos programas sociales que desarrolle el Gobierno Nacional.*

*20. Implementar acciones para generar condiciones adecuadas de habitabilidad en caso de atentados terroristas donde las viviendas han sido afectadas.*

*21. Las demás que señale el Gobierno Nacional.”*

En el párrafo único del citado artículo señala que: “los Centros Regionales de Atención y Reparación, unificarán y reunirán toda la oferta institucional para la atención de las víctimas, de tal forma que las mismas solo tengan que acudir a estos Centros para ser informadas acerca de sus derechos y remitidas para acceder de manera efectiva e inmediata a las medidas de asistencia y reparación consagradas en la presente ley.” Al efecto, cita la norma que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá celebrar convenios interadministrativos o celebrar cualquier tipo de acuerdo que garantice la unificación en la atención a las víctimas de que trata la presente ley; de esta forma se evitaría que la población vulnerable inicie un peregrinaje institucional que propiciaría la revictimización de dicha población.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

De cara con el material probatorio incorporado al expediente, se establece:

- Que el accionante se encuentra reconocido como víctima del desplazamiento forzado en Colombia, al encontrarse incluido en el RUV junto con su grupo familiar.
- Que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, frente a la petición de ayuda humanitaria le ha asignado un turno, aunque se desconoce por parte de esta judicatura el consecutivo del mismo.
- Por su parte, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, manifestó que el señor JAIME DE JESÚS CARDONA CARDONA, conforme a lo establecido en el Art. 114 del Decreto 4800 de 2011, no se encuentra demostrado que el núcleo familiar del actor se ubica en la etapa de transición de la Atención Humanitaria.

Como se nota del acervo probatorio, el señor JAIME DE JESÚS CARDONA CARDONA presentó petición de ayuda humanitaria ante la UARIV, y frente a la misma sostiene que se le ha sido asignado un turno para atender su petición; sin embargo, no especificó la naturaleza del turno, de tal manera que el Juzgado pudiera valorar su situación. Tampoco es clara la petición en el sentido de establecer si se trata de solicitud de prórroga u otra forma de ayuda.

No obstante el hecho cierto es que se trató de la formulación de un derecho de petición ante la UARIV, desde el 02 de mayo de 2013, sin que advierta la respuesta como corresponde legal y constitucionalmente en estos casos.

Así, se constata la violación del derecho de petición por las razones probatorias y jurisprudenciales enarboladas, anteriormente. De otra parte se recuerda que el turno señalado por la entidad, sin que además establezca un plazo razonable y oportuno, no es constitucionalmente aceptable, en el caso de los desplazados, atendiendo a que las ayudas humanitarias buscan satisfacer necesidades; como los alimentos, la educación, la vivienda digna, entre otros conceptos, que para su disfrute

no esperan prolongación en el tiempo; por tal razón, con los mismos, bajo esas condiciones, podría desconocerse el principio de enfoque diferencial<sup>14</sup>.

En conclusión, la posición de la entidad accionada no se compadece con la finalidad que se persigue, que no es otra que garantizar el derecho al mínimo vital y a la vida digna de la población en condiciones de desplazamiento.

Así mismo, es a la entidad a quien corresponde averiguar si la situación de Sr. Jaime de Jesús Cardona Cardona ha cambiado, hasta el grado de auto abastecimiento, para suspender o retirar la ayuda.

En consecuencia, como la entidad accionada no ha desvirtuado las condiciones de vulnerabilidad del actor, este Despacho tutelará sus derechos fundamentales a la vida digna, ordenando a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quien haga sus veces, que dentro de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, lleve a cabo visita administrativa al domicilio del señor **JAIME DE JESÚS CARDONA CARDONA** y su grupo familiar, para constatar su situación socio económica en su calidad de desplazado.

A su vez, en caso de establecer que por la situación socio económica del accionante no amerita ser excluido del programa de ayuda humanitaria, por continuar siendo afectado por su condición de persona desplazada de la tercera edad, deberá hacer efectiva la **prórroga automática de la ayuda humanitaria**, a que tiene derecho, dentro del término de cinco (05) días, contados desde el día de la visita de verificación, sin perjuicio de las demás ayudas y asesorías que le correspondan; y, dentro del mismo término, responderá el derecho de petición que formuló el accionante, toda vez que no se acreditó que la respuesta haya sido debidamente notificada.

En atención a las disposiciones de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, esta Agencia Judicial ordenará, a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** remitir la solicitud de prórroga de ayuda humanitaria dentro del día inmediatamente siguiente a la práctica de la visita administrativa, al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, para que éste dentro del término de cinco (05) días haga efectivo el suministro del complemento alimenticio, según corresponde.

Del cumplimiento de esta decisión, la entidad demandada deberá remitir constancia al Juzgado dentro del mismo término otorgado para el suministro de las ayudas humanitarias.

---

<sup>14</sup>. Artículo 13 Ley 1148 de 2011

En caso, que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, no dé cumplimiento a este fallo, podrá incurrir en las sanciones previstas en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**F A L L A :**

**PRIMERO:** **CONCEDER** la tutela al derecho de petición y a la vida digna, al señor **JAIME DE JESÚS CARDONA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía 3.493.095.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, lleve a cabo visita administrativa al domicilio del señor **JAIME DE JESÚS CARDONA CARDONA** y su grupo familiar, para constatar su situación socio económica en su calidad de desplazado.

**TERCERO:** A su vez, en caso de establecer que la situación socio económica del accionante no amerita ser excluido del programa de ayuda humanitaria, la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** deberá hacer efectiva la **prórroga automática de la ayuda humanitaria**, a que tiene derecho, dentro del término de cinco (05) días, contados desde el día de la visita de verificación, sin perjuicio de las demás ayudas y asesorías que le correspondan; y, dentro del mismo término, responderá el derecho de petición al accionante.

**CUARTO:** En atención a las disposiciones de la Ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011, esta Agencia Judicial ordenará, a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** remitir la solicitud de prórroga de ayuda humanitaria dentro del día inmediatamente siguiente a la práctica de la visita administrativa, al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, para que éste dentro del término de cinco (05) días haga efectivo el suministro del complemento alimenticio, según corresponde.

**QUINTO:** **SE ORDENA** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** que informen a este Despacho del total acatamiento de la orden impartida en la presente decisión, tal como lo establece el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1.991, so pena de incurrir en las sanciones allí establecidas.

**SEXTO:** Notifíquese lo aquí decidido a los interesados de manera personal o por el medio más expedito, al tenor de lo señalado en el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**SÉPTIMO:** De no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión y de no ser revisado se ordena el archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Original firmado)  
**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:** En la fecha se notificó personalmente del contenido de la sentencia que antecede al accionante, quien en constancia firma,

**JAIME DE JESÚS CARDONA CARDONA**  
Dirección: Carrera 22 Calle 22 Posada de Granada (Ant.)  
Teléfono: 314736425  
**Accionante**

Fecha: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
NOTIFICADOR